



JUZGADO UNICO PROMISCOUO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

Morelia Caquetá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: DECLARATIVO VERBAL- Divisorio-
Demandante: NOLBERTO ALONSO CRUZ
Demandado: PEDRO RAMÓN FERNÁNDEZ
Radicado: 2021-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0145

OBJETO A RESOLVER:

Ingresa a despacho el expediente de la referencia, en virtud a que el apoderado de la parte demandante ha allegado memorial en el cual expresa haber agotado el trámite de que trata el Decreto 806 de 2020, respecto de la notificación al demandado.

De los anexos aportados se observa que al demandado PEDRO RAMÓN FERNÁNDEZ, se le remitió a través del correo postal autorizado por el Ministerio de las TIC, esto es, 472, un escrito en el cual se le informaba que a través de ese medio se realizaba la notificación personal, enviándole copia del auto admisorio y copia de la demanda e informándole que debía proceder a la contestación. El envío constó de 34 folios, según consta.

Del oficio remisorio se tiene que el envío de tal documentación se realizó, al parecer en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y la misma fue recibida por el demandado el 28 de agosto de 2021.

FUNDAMENTOS Y DECISIÓN:

Establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020 que la Notificación Personal puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónico o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse, se enviarán por le mismos medio.

La documentación a que se ha hecho mención en precedencia se remitió a la dirección señalada en la demanda, esto es, Calle 4 No. 4-49 del municipio de Morelia, siendo la misma dirección o sitio suministrado o informado en la demanda para la notificación personal al demandado.

No obstante, se desprende del art. 8 del Decreto 806 de 2020, que la notificación a que se refiere la misma, es aquella que se realiza por medio electrónico, con el fin de buscar una justicia expedita y eficaz, acorde con las innovaciones de la administración de justicia que se vienen



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ**

implementando con ocasión de la era digital; ello indica que la notificación que realizara la parte demandante al demandado, no se ajusta a las exigencias del Decreto 806 de 2020.

Prevé el Decreto en mención que este tipo de notificación, requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias:

- El interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.
- El interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes.
- Cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio.

De todo lo anterior se desprende, que la notificación realizada por el interesado no utiliza los medios electrónicos, luego no se adecúa a la finalidad por la cual se expidió el decreto en mención.

Así las cosas, sería del caso adecuar las diligencias realizadas para notificar al demandado a lo señalado en el art. 291 del C.G. del P., si no se observara que si bien, se remitió la documentación a través del servicio postal autorizado a la dirección señalada en la demanda, no se agotó lo preceptuado en el numeral 3° ibídem, que señala ha de enviarse una comunicación informando de la existencia del proceso y previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación en el término allí señalado.

En estas circunstancias, en respeto al debido proceso y al derecho de contradicción defensa que le asiste a las partes, no se admitirá como realizada la notificación personal al demandado y en su lugar se dispone agotar las exigencias señaladas en el art. 291 del C.G.P., esto es, la remisión de la citación para notificación personal y si no compareciere al juzgado el demandado, la remisión a través del correo postal del aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., atendiendo que no se tiene dirección electrónica del demandado para proceder conforme al decreto 806 de 2020.

Sin más consideraciones el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL de Morelia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la diligencia de notificación personal que realizara la parte demandante al demandado el día 28 de agosto de 2021, mediante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ**

la remisión de documentación a través del correo postal autorizado, al no adecuarse a las exigencias del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que ante la ausencia de información sobre dirección electrónica del demandado, se proceda de conformidad con lo señalado en los art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "Tulio A. Aragón Ramos".

TULIO ALEJANDRO ARAGÓN RAMOS